

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2026-P-0455

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 21 de octubre de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 27 de octubre de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	04-016-98	KAREN TATIANA TURCA BESSON	VCT- No.3751	25/09/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-1347 DEL 20 DE MAYO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 04-016-98	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA



Bogotá, 20-10-2026 09:10 AM

Señor (a) (es)

**KAREN TATIANA TURCA BESSON
SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20265700133631**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT - 3751 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2026** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-1347 DEL 20 DE MAYO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 04-016-98**", la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **04-016-98**.

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Atentamente,



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: William Barrantes- GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-10-2026 09:00 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 04-016-98

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 1

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 3751 DE 25 SET 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-1347 DEL 20 DE MAYO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 04-016-98"

VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022, Resolución No. 2656 del 21 de julio de 2026 y la Resolución No. 3098 del 13 de agosto de 2026, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 14 de diciembre de 1998, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA.**, "**ECOCARBON**", suscribió con el señor **RAFAEL TURCA LASSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6750948, el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. **04-016-98**, para la realización de un proyecto de Explotación de CARBÓN, localizado en jurisdicción del municipio de Sardinata, departamento Norte de Santander, en un área de 23 hectáreas y 9208 metros cuadrados, por el término de doce (12) años. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 12 de agosto de 2002.

Mediante el Otrosí No. 01 del 18 de febrero de 2003, inscrito el 26 de mayo de 2003, el señor **RAFAEL TURCA LASSO** cedió el 50% de los derechos dentro del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 04-016-98 al señor **ABRAHAM AVENDAÑO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4103154.

Mediante **Resolución No. GTRCT-0149** del 7 de diciembre de 2010¹, se autorizó y declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones, presentada por el señor **ABRAHAM AVENDAÑO VARGAS** a favor de la **SOCIEDAD CARBONES LA MIRLA LTDA** con NIT. 900.206.145-1. Inscrita en el Registro Minero Nacional, el 26 de enero de 2011.

Mediante **Resolución No. 01389** del 22 de marzo de 2013², se ordenó al grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, la anotación del cambio de razón social del Titular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 04-016-98, de **CARBONES LA MIRLA LTDA**, por el de **CARBONES LA MIRLA S.AS.** con NIT 900206145-1.

¹ Ejecutoriada y en firme el 03 de enero de 2011, según Constancia de ejecutoria No. GTRCT-0008 del 12 de enero de 2011.

² Ejecutoriada y en firme el 15 de mayo de 2013, según Constancia de ejecutoria No-PARCU-064 del 17 de junio de 2013.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-1347 DEL 20 DE
MAYO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA
EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 04-016-98**

Mediante Sentencia Judicial No. 355 del 17 de noviembre de 2023³, ejecutoriada y en firme el 17 de noviembre de 2023, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, le ordenó a la Agencia Nacional de Minería lo siguiente:

"PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas del patrimonio sucesoral del causante RAFAÉL TURCA LASSO, quien en vida se identificó con la C.C. # 6.750.948, fallecido en esta ciudad el día 7 de enero de 2.023, promovido, a través de apoderados, por la señora CUSTODIA JIMENEZ, identificada con la C.C. #28.238.314, como acreedora, y por los señores KAREN TATIANA TURCA BESSON, identificada con la C.C. #1.004.998.501, MARCO EVER TURCA RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. #7.172.264, OSCAR IVÁN TURCA RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. # 80.765.346, RAFAÉL OMAR TURCA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. #74.356.892, DEICY JASMÍN TURCA RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. # 52.768.799, LUIS BERNARDO TURCA RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. # 74.357.289, y MARÍA EUGENIA TURCA RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. # 24.017.783, como herederos del causante, por lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas en el auto # 559 de fecha 13 de abril de 2.023, corregido con el auto #2122 del 7 de noviembre de 2.023. Ofíciase a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, con sede en la ciudad de Bogotá;

TERCERO: INSCRIBIR esta providencia respecto de los títulos mineros con expedientes # DBB 081, Código RMN-DBB-081 y 04-016-98, Código RMN-HCOE-02 en el porcentaje cuya titularidad esté en cabeza del causante RAFAÉL TURCA LASSO, identificado con la C.C. # 6.750.948. Comuníquese esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo copia a las siguientes direcciones electrónicas: Notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co. contacto@anm.gov.co." (...).

A través de radicado Anna Minería No. **95398-0 del 6 de mayo de 2024**, los señores **OSCAR IVÁN TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.765.346, **MARÍA EUGENIA TURCA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.017.783, **RAFAÉL OMAR TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.356.892, **LUIS BERNARDO TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.289, **MARCO EVER TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.264, **DEICY JASMÍN TURCA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.768.799 y **KAREN TATIANA TURCA BESSON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.998.501, presentaron solicitud de subrogación de derechos correspondientes al señor **RAFAÉL TURCA LASSO** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 6.750.948, cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. **04-016-98**, al cual se adjuntó, Registro Civil de Defunción del causante y Registros Civiles de Nacimiento de los asignatarios y copias de cédulas de ciudadanía de estos.

Mediante radicado ANM No. **20242200536251** del 4 de junio de 2024, el Gerente de Catastro y Registro Minero de la Autoridad Minera informó al

³ Inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de mayo de 2024.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-1347 DEL 20 DE
MAYO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA
EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 04-016-98**

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, que "...encontró procedente ejecutar la orden decretada por su Despacho Judicial, toda vez que, al verificar en el Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM-, se evidencia que el 28 de mayo de 2024, se inscribió en los certificados de registro minero de los títulos No. 04-016-98 y DBB-081 la orden proferida por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, dentro del proceso de sucesión con radicado No. 54001-31-60-003-2023-00038-00⁴, es decir, se inscribió el cambio de titular a favor de la señora CUSTODIA JIMENEZ - C.C. No. 28.238.314...".

Por medio de radicados Nos. **20245501112612** y **20245501112622** del 21 de junio de 2024, la abogada **MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.593.822, con tarjeta profesional No. 35.473 obrando en nombre y representación de los señores **MARCO EVER TURCA RODRÍGUEZ, OSCAR IVAN TURCA RODRÍGUEZ, RAFAÉL OMAR TURCA RODRÍGUEZ, DEICY JASMÍN TURCA RODRÍGUEZ, LUIS BERNARDO TURCA RODRÍGUEZ y MARÍA EUGENIA TURCA RODRÍGUEZ**, reiteró la solicitud de subrogación de derechos correspondientes al señor **RAFAÉL TURCA LASSO** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 6.750.948 dentro del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 04-016-98.

El 20 de mayo de 2025, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través de Resolución No. **VCT-1347** – "Por medio de la cual se resuelve un trámite de derecho de preferencia por muerte presentado dentro del contrato de pequeña explotación carbonífera no. **04-016-98**", resolvió:

"ARTICULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte del señor RAFAEL TURCA LASSO (FALLECIDO), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 6.750.948, presentada a través de radicado Anna Minería No. 95398-0 del 6 de mayo de 2024, por los señores OSCAR IVÁN TURCA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.765.346, MARÍA EUGENIA TURCA RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 24.017.783, RAFAÉL OMAR TURCA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.356.892, LUIS BERNARDO TURCA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.289, MARCO EVER TURCA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.264, DEICY JASMÍN TURCA RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.768.799 y KAREN TATIANA TURCA BESSON identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.998.501, reiterada mediante radicados Nos. 20245501112612 y 20245501112622 del 21 de junio de 2024, dentro del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 04-016-98, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Mediante escrito radicado No. **20255501134692** del 4 de junio de 2025, la Abogada **MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.593.822⁵, con tarjeta profesional No. 35.473, presento

⁴ Inscrita en Registro Minero Nacional el 28 de mayo de 2024, anotación 22.

⁵ Los señores OSCAR IVÁN TURCA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.765.346, MARÍA EUGENIA TURCA RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 24.017.783, DEICY JASMÍN TURCA RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.768.799, RAFAÉL OMAR TURCA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.356.892, MARCO EVER TURCA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.264, LUIS BERNARDO TURCA RODRÍGUEZ identificado con

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-1347 DEL 20 DE
MAYO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA
EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 04-016-98**

recuso de reposición⁶ contra la Resolución No. **VCT-1347** del 20 de mayo de 2025.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del título minero No. **04-016-98**, se evidenció que mediante radicado No. **20255501134692** del 4 de junio de 2025, se presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. **VCT-1347** del 20 de mayo de 2025.

- PRESUPUESTOS LEGALES

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión expresa del artículo 297⁷ del Código de Minas, lo cuales prescriben:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

(...)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4

cédula de ciudadanía No. 74.357.289, confirieron poder amplio y suficiente a la Dra. MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS identificada con cédula de ciudadanía No. 41.593.822, con tarjeta profesional No. 35.473 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que adelante les lleve hasta su culminación el trámite de subrogación de los derechos del titular minero No. 04-016-98.

⁶ Facultades otorgadas mediante radicados 20245501112612 y 20245501112622 del 21 de junio de 2024.

⁷ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-1347 DEL 20 DE
MAYO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA
EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 04-016-98**

del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Verificado el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidenció que la Resolución No. **VCT-1347** del 20 de mayo de 2025, proferida dentro del expediente **04-016-98**, fue notificada electrónicamente a **CUSTODIA JIMÉNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.238.314, a **CARBONES LA MIRLA S.A.S.** identificada con Nit. 900.206.145-1 y a **MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.593.822, el 23 de mayo de 2025, tal y como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-1419 del 23 de mayo de 2025. Por otro lado, fue notificada **KAREN TATIANA TURCA BESSON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.998.501, a través de publicación de aviso GGDN-2025-P-0305 fijado en la página web el día 11 de junio de 2025 y desfijado el día 17 de junio de 2025.

Respecto a la legitimidad de la Abogada **MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.593.822, con tarjeta profesional No. 35.473 para interponer el recurso de reposición, se verificó que con radicado No. **20245501112612⁸** del 21 de junio de 2024, la abogada actuando nombre y representación de los señores **MARCO EVER TURCA RODRÍGUEZ, OSCAR IVAN TURCA RODRÍGUEZ, RAFAÉL OMAR TURCA RODRÍGUEZ, DEICY JASMÍN TURCA RODRÍGUEZ, LUIS BERNARDO TURCA RODRÍGUEZ y MARÍA EUGENIA TURCA RODRÍGUEZ**, asignatarios del señor **RAFAEL TURCA LASSO** (Fallecido) solicitó se reconozcan los subrogatorios, se inscriban en el Registro Minero Nacional, y se desanote del Registro Minero Nacional del título minero No. 04-016-98, la orden judicial contenida en Sentencia No. 355 del 17 de noviembre de 2023, expedida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta. Adicionalmente, en el referido escrito anexó los siguientes poderes especiales, suscritos el 17 de junio de 2024:

- Poder otorgado por **MARÍA EUGENIA TURCA RODRÍGUEZ**, cédula de ciudadanía No. 24.017.783, para que la represente en el trámite de subrogación de derechos del título minero **DBB-081**
- Poder otorgado por **RAFAÉL OMAR TURCA RODRÍGUEZ**, cédula de ciudadanía No. 74.356.892, para que lo represente en el trámite de subrogación de derechos del título minero **04-016-98**.
- Poder otorgado por **OSCAR IVAN TURCA RODRÍGUEZ**, cédula de ciudadanía No. 80.765.346, para que lo represente en el trámite de subrogación de derechos del título minero **04-016-98**.
- Poder otorgado por **MARCO EVER TURCA RODRÍGUEZ**, cédula de ciudadanía No. 7.172.264, para que lo represente en el trámite de subrogación de derechos del título minero **04-016-98**.
- Poder otorgado por **LUIS BERNARDO TURCA RODRÍGUEZ**, cédula de ciudadanía No. 74.357.289, para que lo represente en el trámite de subrogación de derechos del título minero **04-016-98**.

⁸ En el escrito también se menciona el radicado **20241003004262** del 20 de marzo de 2024 (solicitud mesa de negociación para subrogación de derechos del señor Rafael Turca Lasso, fallecido el 07 de enero de 2023) y el radicado **20241003214272** del 20 de junio de 2024 (Desanotar orden judicial del Certificado de Registro Minero)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-1347 DEL 20 DE
MAYO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA
EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 04-016-98**

- Poder otorgado por **DEICY JASMÍN TURCA RODRÍGUEZ**, cédula de ciudadanía No. 52.768.799, para que la represente en el trámite de subrogación de derechos del título minero **04-016-98**.

Revisado el radicado No. **20245501112622** del 21 de junio de 2024, la abogada **MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS**, allegó el poder otorgado por **MARÍA EUGENIA TURCA RODRÍGUEZ**, cédula de ciudadanía No. 24.017.783, para que la represente en el trámite de subrogación de derechos del título minero **04-016-98**.

Por otra parte, consultado el Sistema Informático "Justicia XXI Web - TYBA" y la plataforma "Consulta de Procesos Nacional Unificada" de la Rama Judicial, así como el sistema de gestión y consulta de procesos judiciales de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "SAMAI", herramientas dispuestas para la consulta en línea de información relacionada con procesos judiciales, sus actuaciones y demás datos procesales registrados, no se evidenció que los señores: OSCAR IVÁN TURCA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.765.346, MARÍA EUGENIA TURCA RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 24.017.783, RAFAEL OMAR TURCA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.356.892, LUIS BERNARDO TURCA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.289, MARCO EVER TURCA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.264, DEICY JASMÍN TURCA RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.768.799 y, KAREN TATIANA TURCA BESSON identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.998.501, interesados en la presente actuación administrativa, haya promovido actuación judicial relacionada con la decisión adoptada en la **Resolución VCT No. 1347 del 20 de mayo de 2025**. En consecuencia, no se advierte circunstancia que afecte la competencia de la Autoridad Minera para pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto contra el referido acto administrativo.

Así las cosas, se encuentra que el recurso de reposición fue allegado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia de éste.

Por otra parte, en relación con la naturaleza jurídica de los recursos de Reposición el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) del 29 de mayo de 2014, señaló:

"(...) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (...) El primero de ellos se define como "... la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)"

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-1347 DEL 20 DE
MAYO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA
EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 04-016-98***

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento de este y se decide en los siguientes términos.

➤ **ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1347 DEL 20 DE MAYO DE 2025.**

Revisado el radicado No. **20255501134692** del 4 de junio de 2025, la abogada **MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.593.822, con tarjeta profesional No. 35.473 obrando en nombre y representación de los señores MARCO EVER TURCA RODRÍGUEZ, OSCAR IVAN TURCA RODRÍGUEZ, RAFAÉL OMAR TURCA RODRÍGUEZ, DEICY JASMÍN TURCA RODRÍGUEZ, LUIS BERNARDO TURCA RODRÍGUEZ y MARÍA EUGENIA TURCA RODRÍGUEZ, expone los argumentos en los siguientes términos, que se pueden resumir, así:

I. HECHOS

1. El 7 de enero de 2023, falleció el señor Rafael turco Lasso.
2. Mediante Radicados 20241002964752 del 1 de marzo de 2024, 20241002965042 del 1 de marzo de 2024, 20241002968742 del 4 de marzo de 2024, 20241002968582 del 4 de marzo de 2024, 20241002977352 del 7 de marzo de 2024, solicitaron a la Agencia Nacional de Minería mesa técnica, para radicar subrogación de derechos del título 04-016-98.
3. Con Radicado 20242300328101 del 11 de marzo de 2024, se emitió respuesta a los radicados del numeral 2.
4. Con radicados Nos. 20241002989882, 20241002989912, 20241002989922, 20241003004262 solicitan mesa técnica.
5. Con radicado No. 20242300330621 del 29 de abril de 2024, se emitió respuesta, indicando que se debe presentar la solicitud de derecho de preferencia en los términos del Decreto 2655 de 1988 y el artículo 1 del Decreto 136 de 1990.
6. La Agencia emitió código de usuario a cada uno de los hijos del titular fallecido para ingresar a la plataforma Anna Minería.
7. Mediante sentencia judicial No 355 del 17 de noviembre de 2023, ejecutoriada el 17 de noviembre de 2023, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, ordenó a la Agencia Nacional de Minería inscribir el trabajo de partición.
8. El 6 de mayo de 2024 con radiado Anna Minería No. 565639, quedó radicada la solicitud de subrogación de derechos.
9. El 28 de mayo de 2024, el Grupo de Catastro y Registro Minero, inscribió la orden emitida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, proceso de sucesión Radicado No. 54001-31-60-003-2023-00038-00, asignando el 50% del título 04-016-98 a la señora Custodia Jiménez como acreedora del causante.
10. Mediante escrito 20242200536251 del 4 de junio de 2024, el Grupo de Catastro y Registro Minero informó al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, informó que el 28 de mayo de 2024 se realizó la inscripción ordenada.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-1347 DEL 20 DE
MAYO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA
EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 04-016-98**

11. Transcribe el resuelve la Resolución No. **VCT-1347** de 2025, y los fundamentos de la decisión.
12. La Resolución VCT-1347 fue notificada el 23 de mayo de 2025.

"(...)

II. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Por abierta violación de la Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería del objeto y funciones atribuidas en los artículos 3º y numerales 1 y 2 del Artículo 4¹⁰ del Decreto 4134 de 2011 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, 2¹¹, 111, 352¹², 333¹³ y 334¹⁴ de la Ley 685 de 2001 (...)

Competencia exclusiva

De acuerdo con las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería es sin lugar a duda quién ejerce en el territorio nacional la competencia exclusiva para administrar los recursos minerales, tiene la regulación legal especial en el Código de Minas que es norma que saca del contexto general la forma como opera la transferencia de dominio de la concesión minera.

Por ende, no son los actos o sentencia expedidas por los jueces de la república a través de un proceso de sucesión los que transfieren el dominio de la concesión minera No. 04-016-98 a terceros acreedores. Debió su Despacho y la Oficina de Registro Minero considerar su competencia legal al momento de la inscripción de la sentencia No. 355 del 17 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta dentro del proceso radicado No. 5400-31-60-003-2023-00038-00 de SUCESIÓN. Además, no podía ignorar y tener en cuenta que por expresa disposición legal el Contrato No. 04-016-98

9 ARTÍCULO 3. OBJETO. El objeto de la Agencia Nacional de Minería, ANM, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

10 ARTÍCULO 4. FUNCIONES. Son funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM las siguientes:

1. Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.
2. Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación"

11 Ley 685 de 2001. Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CÓDIGO. El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. ...

12 Ley 685 de 2001 - Artículo 352. BENEFICIOS Y PRERROGATIVAS. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código.

13 Ley 685 de 2001 - Artículo 333. ENUMERACIÓN TAXATIVA. "La enumeración de los actos y contratos sometidos a registro es taxativa. En consecuencia, no se inscribirán y serán devueltos de plano, todos los actos y contratos, públicos o privados, que se presenten o remitan por los particulares o las autoridades para inscribirse, distintos de los señalados en el artículo anterior. La inscripción de los actos y documentos sometidos al Registro deberán inscribirse dentro de los quince (15) días siguientes a su perfeccionamiento o vigencia."

14 Ley 685 de 2001 - Artículo 334. CORRECCIÓN Y CANCELACIÓN. Adicionado por el art. 25, Ley 1382 de 2010. "Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-1347 DEL 20 DE
MAYO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA
EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 04-016-98**

celebrado bajo la vigencia del Decreto 2655 de 1988, le es aplicable el artículo 13 del citado decreto, el cual fue reglamentado por el artículo 1º del Decreto 136 de 1990 que ha dispuesto que el derecho a explorar y explotar emanado del contrato de concesión (para el caso) del padre de mis representados no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.

*De esta manera, queda demostrado la abierta y extraña violación de la competencia de su despacho para administrar los recursos mineros y la forma como se adjudican dichos recursos, dejando entrever que dentro de la providencia impugnada no acudió como corresponde a regular la forma como la Oficina de Registro Minero Nacional sin mayor reparo de los antecedentes ni sustento jurídico, obro contrario a la ley y procedió a inscribir la Sentencia No. 355 del 17 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta expedida dentro del proceso radicado No. 5400-31-60-003-2023-00038-00 de **SUCESIÓN**, violando la ley y el derecho de mis representados al debido proceso y el derecho de defensa, por consiguiente, le asiste por mandato legal resolver en esta oportunidad la debida aplicación de la ley y no dar por hecho el error de que el padre de mi representado no es cotitular del Contrato No. 02-016-98, para beneficiar a un tercero, cuya conducta raya con el delito de prevaricato y el régimen disciplinario.*

*Incluso, resulta insólito y desprovisto de fundamento jurídico que su despacho asevere que dicha sentencia "fue debidamente inscrita en el Registro Minero el día 28 de mayo de 2024, por ende la titularidad se encuentra a nombre de la señora **CUSTODIA JIMENEZ...**"*

Decisión que sin lugar a duda debe ser evaluada mediante providencia conforme lo establece el artículo 334 de la ley 685 de 2001 para su corrección o cancelación por encontrarse indebidamente inscrita en el Registro Minero por cuanto fue tomada: (i) sin que la Oficina de Registro Minero verificara que la competente para subrogar títulos no son los jueces de la República de Colombia sino que por mandato legal los títulos mineros son competencia exclusiva de la A.N.M., (ii) sin verificar que las minas son de propiedad del Estado y no hacen parte de los procesos de sucesión, (iii) sin verificar que a la muerte del concesionario minero se incurre en causal de caducidad y los asignatarios son los únicos que dentro del plazo fijado por la ley tienen derechos que les asignen el títulos minero, (iv) sin verificar que las asignaciones de los titulares mineros se regulan por las disposiciones mineras y no civiles, (v) sin verificar que la Autoridad minera es la competente para terminar el contrato por la muerte o subrogar los títulos por causa de muerte del titular y no los jueces de la República de Colombia, (vi) sin verificar que son taxativos los actos sujetos a registro.

Por todo lo anterior, corresponde a su Despacho que a través de la Oficina de Registro Minero respetar la ley y garantizar el debido proceso y mediante acto administrativo cancelar la inscripción en el Registro Minero de la sentencia No. 355 del 17 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta expedida dentro del

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-1347 DEL 20 DE
MAYO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA
EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 04-016-98**

proceso radicado No. 5400-31-60-003-2023-00038-00 de **SUCESIÓN**
con la Anotación 22, en los términos del artículo 334 de la Ley 685 de
2001.

Acorde con a las reglas del Código de Minas, debió la A.N.M. cumplir con la función reglada y no civil e impedir que se viole los términos y condiciones del Artículo 111 de la Ley 685 de 2001, por tanto, le correspondía cumplir con las reglas y principios que se encuentran consagrados en el artículo 3º de dicha Ley, y tomar las medidas necesarias que le impidan El ejercicio de sus funciones; que, para el caso que nos ocupa, cuando otras autoridades (judiciales) dentro de un proceso de sucesión se subroga la competencia para conceder derechos mineros, debió tener en cuenta que el Código de Minas es de aplicación preferente y tomar las medidas correspondientes y no lo hizo como veremos a continuación.

Incumplimiento de la función reglada.

En lugar de cumplir con las funciones propias del cargo, procedió la Oficina de Registro Minero a inscribir una sentencia judicial que otorga los títulos mineros del padre de mis representados en un proceso de sucesión, a sabiendas que de conformidad con el artículo 332 de la Constitución Política de Colombia los recursos naturales son de propiedad estatal, ratificados en el artículo 5 de la ley 685 de 2001 y que de acuerdo con las disposiciones señaladas corresponde a su Despacho conceder derechos de explotación minera. No es el trámite sucesoral el medio expedito para lograr que los títulos de una concesión minera se adjudiquen a los herederos del fallecido titular del contrato N.º 04-016-98 y mucho menos a los acreedores o terceros, así lo impone el legislador en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, esta situación no tenía por qué alterarse con la orden judicial emitida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta dentro del proceso de sucesión N.º 54001-31-60-003-2023-00038-00, en el que aprobó el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas del patrimonio del causante Rafael Turca Lasso.

Norma violada

Bajo estos parámetros resulta inaceptable que la ANM para rechazar el derecho a la subrogación de los asignatarios del señor Rafael Turca Lasso (q.e.p.d.) no haya tenido coordinación dentro de las dependencias de la ANM y se aparte del proceso contenido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 cuando a la letra en la providencia señala:

"Artículo 111. Muerte del concesionario: El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-1347 DEL 20 DE
MAYO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA
EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 04-016-98**

reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario. (negrilla fuera de texto)

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.

Negrilla fuera de texto.

... de la lectura del artículo 111 de la Ley 685 de 2001 se evidencia (I) que el Contrato de Concesión No. 04-016-98 terminó el día 7 de enero de 2023 con la muerte de señor **RAFAEL TURCA LASSO** y no permitir que terceros acreedores violen la ley minera y (ii) para efectuar la subrogación de derechos por muerte, deben concurrir tres requisitos a saber, así:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- b) Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
- c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

Lo único que impedía la terminación del contrato que debió declarar su Despacho en la providencia impugnada fue que se presentó la solicitud de subrogación por parte de mis representados elevada ante la Agencia Nacional de Minería por los asignatarios- Turca Rodríguez- **desde el 1º de marzo de 2024**, y no como señala su despacho en la providencia, dando cumplimiento así:

Al literal a) de los requisitos señalados en la providencia, esto es, dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del señor Rafael Turca Lasso (q.e.p.d.), titular del Contrato 04-016-98.

Al respecto consta en los hechos señalados lo siguiente:

1. Que la solicitud de subrogación fue elevada ante la Agencia Nacional de Minería.
2. Que los dos (2) años para presentar la solicitud de subrogación terminó el 7 de enero de 2025, es decir: (i) se presentó la solicitud de subrogación antes del vencimiento fijado por la ley y (ii) a la fecha ha terminado el plazo y su Despacho debía dejar vencer el plazo de ley para declarar la terminación. De lo contrario su Despacho debe manifestar jurídicamente, cual es el sustento jurídico para aceptar que los jueces de la República de Colombia han adquirido la facultad legal que corresponde a la administración de incluir las minas de propiedad de la Nación dentro de un proceso de sucesión por el fallecimiento de un concesionario minero.
3. Que debió verificar, que al momento de la presentación de la solicitud de subrogación por los asignatarios - Turca Rodríguez - su padre el se-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-1347 DEL 20 DE
MAYO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA
EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 04-016-98**

ñor Rafael Turca Lasso se encontraba inscrito en el Registro Minero Nacional como titular del contrato de concesión 04-016-98.

Violación a la función reglada - Art. 84 Constitución - Art. 2 y del CPACA.

Al respecto vimos anteriormente que de acuerdo con las condiciones señaladas por la Agencia Nacional de Minería, no es cierto que para la subrogación de los derechos de un titular minero por causa de muerte de por hecho que: "la anterior providencia fue debidamente inscrita en el Registro Minero el día 28 de mayo, por ende la titularidad se encuentra a nombre de la señora CUSTODIA JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 28.238.314, en cumplimiento a la orden judicial dada por el juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta dentro del proceso de sucesión radicado No. 54001-31-60-003-00038-00."

Ante la falta de transferencia en el Certificado de Registro Minero, vemos que resulta entonces que a la muerte del titular de la concesión DBB-081 la Oficina de Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, acepta en los términos del artículo 111 de la Ley 685 de 2001 que su Despacho perdió la competencia para declarar la terminación del Contrato 04-016-98, y los asignatarios perdieron el derecho a que le subroguen los derechos y obligaciones del título minero de su padre al fallecimiento.

Además vemos que, con base en la inscripción de la orden judicial que resuelve: "INSCRIBIR esta providencia respecto de los títulos mineros con expedientes DBB-081, código RMN -DBB-081 y 04-016-98, código RMN HCOE-02 en el porcentaje cuya titularidad este en cabeza del causante Rafael Turca Lasso..." la autoridad minera excluyó de la titularidad al señor Rafael Turca Lasso (q.e.p.d.) omitiendo el cumplimiento de sus funciones y el objeto por el cual fue creada como única entidad competente para resolver ordenamiento del Artículo 111 de la Ley 685 de 2010; lo cual hace evidente a través del acto administrativo impugnado la creación de una nueva modalidad aceptada por la Oficina de Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería al justificar su inscripción fuera de los actos sujetos a registro establecidos en los artículos 332 y 333 del Código de Minas.

Grave error en la aplicación de normas civiles por la Autoridad Minera - Violación de los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos art. 3º del CPACA

La Administración cumple una función reglada por lo tanto no le corresponde a la autoridad minera remitirnos al Código Civil en lo relacionado con la asignación y mucho menos de los títulos mineros, lo único que debió considerar para su estudio es el procedimiento establecido en el artículo 111 de la ley 685 de 2001; ya que los títulos mineros tienen una regulación legal especial, que sacan del contexto general la forma como opera la transferencia de dominio. – principio del debido proceso.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-1347 DEL 20 DE
MAYO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA
EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 04-016-98**

Para el caso que nos ocupa dicha modalidad consistió en inscribir la Sentencia 355 del 17 de noviembre de 2023 en la que figura como acreedora de derechos mineros la señora, **CUSTODIA JIMENEZ**, resolviendo aprobar el trabajo de partición inscribiendo la providencia respecto de los títulos mineros DBB-081 y 04-016-98 en el porcentaje cuya titularidad esté en cabeza del causante **RAFAEL TURCA LASSO**. Haciendo ver de manera subjetiva por su Despacho que dicha señora fue su cónyuge o compañera permanente.

Se tiene entonces que su Despacho a través de la Resolución impugnada sustente su decisión en normas contenidos en el Código Civil Colombiano, dejando de lado la naturaleza propia de sus funciones al omitir tener en cuenta la solicitud de subrogación contenida en el artículo 111 de la ley 685 de 2001.

Luego que le fuera rechazada la cesión de los derechos del contratos DBB-081 la señora Custodia Jiménez acude al juzgado de Familia para abrir la sucesión e indujo en error al juez y obtuvo el reconocimiento de los derechos mineros del señor Rafael Turca Lasso, a través de la sentencia 355 de 17 de noviembre de 2023, expedida por el Juzgado 3º de Familia de Oralidad de Cúcuta, lo cual conlleva a la denuncia penal en contra de los señores: Custodia Jiménez, Fabian Humberto Corzo Meléndez, Mario Enrique Berbesí Hernández, Karen Tatiana Turca Besson e indeterminados por los delitos de Fraude Procesal en la modalidad de delito continuado, concierto para delinquir, abuso de confianza entre otros, bajo el Número Único de Noticia Criminal: 540016001131202427635 hechos denunciados ante la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander.

Volviendo al caso de la cesión la Agencia Nacional de Minería dentro del Contrato DBB-081, resolvió Mediante Resolución No. GSC No.001328 de 31 de octubre de 2023, rechazar la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por la señora Custodia Jiménez, al considerar que el 24 de agosto de 2023 por el Grupo de Evaluación a Modificación de Títulos minero en la evaluación económica evidencia que con la información allegada no fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica, por tanto no cumplió, fue fundamentada en que no fue el titular quién presentó la solicitud de Cesión de derechos, sino fue presentada por el Dr. Mario Enrique Berbesí Hernández apoderado de la señora Custodia Jiménez acompañada del documento de negociación de la cesión y se constató que contaba con 4 medidas cautelares.

No tuvo en cuenta la providencia impugnada que la Coordinadora del Grupo de Evaluación de Modificación de Título Mineros de la Agencia Nacional de Minería había advertido a mis representados que la competencia para subrogar los títulos mineros del señor **RAFAEL TURCA LASSO** (q.e.p.d.), no son objeto de partición ni adjudicación en un proceso de sucesión, por cuanto corresponde a la Autoridad Minera por competencia legal adelantar la subrogación a los asignatarios.

Que si bien para el contrato 04-016-98, se termina en vigencia el artículo 76 del decreto 2655 de 1988 y su decreto reglamentario, los

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-1347 DEL 20 DE
MAYO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA
EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 04-016-98**

subrogatorios gozan de los beneficios y prerrogativas de la nueva ley en los términos del artículo 352 de la Ley 685 de 2001.

**SE SUSTENTA LA VIOLACIÓN DE LA AUTORIDAD MINERA -
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- PARA RESOLVER LA
SUBROGACIÓN DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN 04-16-98 EN
LAS SIGUIENTES NORMAS:**

• Constitucionales:

*Los artículos: 29, 84 y 332 de la Constitución Política de Colombia.
(...)*

• Leyes civiles:

Los artículos 1010, 1011, 1018, 1019 y 1040 del Código Civil Colombiano.

Las cuales definen las asignaciones por causa de muerte; la herencia a título universal y singular; las personas llamadas a la sucesión intestada y las personas llamadas a suceder en la sucesión intestada.

• Normas especiales y de aplicación preferente:

Los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 14, 111, 331, 332, 333 y 334 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 14 de la Ley 685 de 2001 que disponen:(...)

• Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 1. (...)

Artículo 2. (...)

Artículo 3. (...)

• JURISPRUDENCIALES

En relación con la competencia para resolver la subrogación de derechos minero el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil - Familia se manifestó en los siguientes términos:

Proceso de sucesión 25899-31-10-001-2014-00388-14- Auto octubre 06 de 2020 – Mag. Juan Manuel Dumez Arias, en sus consideraciones al punto 3. denominada "La Solución de la Alzada" ... al punto "3.1. considera: "Pero ocurre que los títulos mineros para la explotación de estos recursos naturales tienen una regulación legal especial, recogida en el código minero y demás normas complementarias, que sacan del contexto general la forma como opera la transferencia de dominio de aquellas.

Así para las labores como las que refieren los títulos de concesión en cuestión materiales de construcción, el artículo 11 señala que "Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-1347 DEL 20 DE
MAYO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA
EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 04-016-98**

pedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción, aunque, una vez explotados, no se destinan a esta industria.

El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de qué trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera.

"El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de qué trata este artículo, se regula íntegramente por el Código y son de competencia exclusiva de la autoridad minera" (Subrayas agregadas)

Y en desarrollo de esa anunciada regulación dispone el artículo 111 de la ley 685 de 2001:

"Muerte del concesionario. *El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario. Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión".*

*"Por lo que estando llamadas a regirse por lo dispuesto en el Código de Minas las concesiones mineras y en la regulación de la transferencia de aquellas se dispone que la muerte del concesionario conlleva la terminación del contrato, salvo que los herederos logren la subrogación de los derechos de concesión que radicaba en el causante, **no es el trámite sucesoral el medio expedito para lograr que los títulos de concesión minera se adjudiquen a los herederos del fallecido titular.**" (negrilla y subrayo fuera de texto)*

*Así lo impone el legislador y esta situación no se altere porque se haya incluido los títulos en el inventario y avalúo y este se haya aprobado, **pues no puede el trabajo de partición trasladar la titularidad de su dominio a sus herederos, por la especial regulación que para su transferencia tiene la normativa citada regla, que lo señala competencia exclusiva de la autoridad minera.**"*

(Subrayo y negrilla fuera de texto).

• EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA RESPONDE SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUBROGACIÓN:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-1347 DEL 20 DE
MAYO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA
EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 04-016-98**

En concepto jurídico¹⁵ de fecha 27 de marzo de 2019 la Autoridad Minera es la única competente para resolver la subrogación de los derechos del concesionario fallecido y el trámite a seguir, siendo esta la que otorga la calidad de suceder el derecho a explorar y explotar la concesión otorgada al causante.

*La Autoridad Minera para dejar sin efectos el artículo primero de la Resolución N° VCT-0734 de 10 de septiembre de 2024, consideró que, "... y una vez analizados los argumentos de la ciudadana tutelante, evidencio que por un error de apreciación involuntario dentro del trabajo de partición y adjudicación aprobado dentro del proceso de sucesión del causante **RAFAEL TURCA LASSO...**" observe señor juez que ante consideración la Autoridad Minera debió percatarse que vulnero el derecho al debido proceso administrativo toda vez que, esta decisión administrativa resulta arbitraria y en abierta desconexión con los mandatos constitucionales y legales que regulan las minas de propiedad de la nación.*
(...)

Con base en los hechos y fundamentos expuestos, elevo las siguientes:

SOLICITUDES:

15 Radicado 20191200269541. Sobre la subrogación del título minero: La Ley 685 del Código de Minas, establece en el artículo 15, que el contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para que este último efectúe, por su cuenta y riesgo los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de propiedad y al de concesión de recursos naturales renovables. El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

De esta manera el Estado Colombiano, como propietario del subsuelo y los recursos naturales no renovables que, en el mismo subsuelo, autoriza en el marco del mencionado contrato de concesión su exploración y explotación al particular, a través de un título minero conforme a las disposiciones legales vigentes, tal como lo consagra el Artículo 14 Ley 685 del 2001 de la siguiente manera:

Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de esta Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar en rigor este Código. Igualmente, quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionados antes de la vigencia del presente estatuto.

Ahora bien, la legislación minera prevé que el contrato de concesión minera, adicionalmente entre el Registro Minero Nacional, no termina de manera inmediata por la muerte del concesionario, sino que la misma reglamentación minera que la terminación por dicha causal, solo se hace efectiva si los asignatarios del titular, dentro de los 2 años posteriores al fallecimiento del mismo, no solicitan ante la autoridad minera le sean subrogados los derechos de dicho contrato conforme al artículo citado anteriormente, estableciéndose con claridad lo anterior en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 111. MUERTE DEL CONCESIONARIO. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieron con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.

De las anteriores normas, y tal como ha sido mencionado por esta Oficina Asesora Jurídica, en concepto emitidos con anterioridad es posible determinar que los derechos emanados del contrato de concesión son susceptibles de sucesión, tal como lo establece el artículo 111 del Código de Minas al contemplar la figura de la subrogación, figura para cuya procedencia, en virtud de lo contemplado en citado artículo, se requiere que la Autoridad Minera verifique las siguientes condiciones:

- Existencia de un contrato de concesión minera vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional.
- El fallecimiento del titular minero o uno de los titulares.
- Existencia de asignatarios llamados legalmente a suceder.
- Presentación de la solicitud dentro de los dos años siguientes al fallecimiento del titular.

Concepto Jurídico No. 20241200269521 de fecha 16 de febrero de 2024.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-1347 DEL 20 DE
MAYO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA
EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 04-016-98**

1. *Revocar en su integridad la Resolución VCT 1347 de mayo 20 de 2025 y en su lugar se tenga como subrogatorios del contrato de concesión 04-016-98 a los señores **TURCA RODRÍGUEZ**.*
 2. *Expedir en los términos del artículo 334 de la Ley 685 de 2001, el acto administrativo correspondiente con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso de mis representados y conforme con la ley minera, por la forma y el procedimiento de cómo fue inscrita en el **Registro Minero Nacional** la sentencia No. 355 del 17 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta dentro del proceso radicado No. 5400-31-60-003-2023-00038-00 de SUCESIÓN.*
- (...)

➤ **CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

Como cuestión preliminar, se procede a verificar si la Resolución No. **VCT-1347** del 20 de mayo de 2025, mediante la cual se resolvió una solicitud de subrogación de derechos mineros por causa de muerte, fue proferida con observancia de las normas sustanciales y procedimentales aplicables.

En consecuencia, se abordará inicialmente el estudio del marco normativo que regula la subrogación de derechos mineros por fallecimiento del titular; posteriormente, se analizarán los fundamentos contenidos en el acto administrativo impugnado; y, finalmente, se examinarán los argumentos expuestos por el recurrente, con el fin de establecer la legalidad de la decisión adoptada por la Agencia Nacional de Minería.

a) Marco normativo que regula la subrogación de derechos mineros por fallecimiento del titular.

El artículo 350 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), ubicado en el capítulo de disposiciones especiales y de transición, establece lo siguiente:

"Artículo 350. Condiciones y términos. *Las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes."*

Esta disposición constituye una **norma de transición** que protege los **derechos adquiridos** de quienes obtuvieron títulos mineros bajo regímenes normativos anteriores a la entrada en vigor de la Ley 685 de 2001. En consecuencia:

- Los títulos mineros **perfeccionados o consolidados** antes de la expedición de la Ley 685 de 2001 continúan rigiéndose, en cuanto a sus condiciones, términos y obligaciones, por la legislación bajo la cual fueron otorgados.
- No resulta procedente aplicar de manera retroactiva las disposiciones de la Ley 685 de 2001 a situaciones jurídicas ya consolidadas bajo el **Decreto 2655 de 1988** u otros regímenes mineros anteriores.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-1347 DEL 20 DE
MAYO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA
EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 04-016-98**

- La interpretación que aplica la Agencia Nacional de Minería se fundamenta en la protección constitucional de los derechos adquiridos, principio que fue desarrollado por la **Corte Constitucional en la Sentencia C-983 de 2010**.

En consecuencia, cuando se presenta el fallecimiento de un titular de licencia de explotación, licencia especial de materiales de construcción, licencia de exploración, aporte minero o cualquier otro derecho minero constituido bajo el Decreto 2655 de 1988, la autoridad minera debe aplicar las normas vigentes al momento del otorgamiento del título, en atención al principio de respeto por los derechos adquiridos y a la prohibición de aplicación retroactiva de la ley.

De esta manera, el artículo 350 de la Ley 685 de 2001 opera como fundamento jurídico para reconocer que los herederos o beneficiarios legitimados conservan la posibilidad de solicitar el reconocimiento de los derechos que la legislación anterior les confería sobre el título minero, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha normativa.

El Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. **04-016-98** fue otorgado el 14 de diciembre de 1998 al señor **RAFAEL TURCA LASSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6750948, bajo los parámetros del **Decreto 2655 de 1988** - Código de Minas. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 350 de la Ley 685 de 2001, las condiciones, términos y obligaciones aplicables al referido título continúan rigiéndose por la normatividad vigente al momento de su otorgamiento.

Que el Decreto 2655 de 1988 estableció como causal de cancelación o caducidad de los títulos mineros la muerte del beneficiario cuando se tratare de una persona natural; no obstante, el legislador previó una protección especial para los herederos del titular fallecido a través de la figura del derecho de preferencia establecida en el inciso tercero del artículo 13¹⁶ del Decreto 2655 de 1988, que dispuso:

*"(...) El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del **derecho de preferencia** para que se les otorgue el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales."*

El artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 mencionado, fue reglamentado por el artículo 1 del Decreto 136 de 1990, el cual desarrolló el procedimiento para el

16 "Artículo 13. **Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar.** El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.

El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstos en este Código.

El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y a portes perfeccionados antes de la vigencia de este Código."

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-1347 DEL 20 DE
MAYO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA
EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 04-016-98**

ejercicio del derecho de preferencia de los herederos del titular minero fallecido, disponiendo:

"Artículo 1° *El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.*

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

Parágrafo 1° *Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.*

Parágrafo 2° *Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios.*

Para el caso del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 04-016-98**, otorgado el 14 de diciembre de 1998 al señor **RAFAEL TURCA LASSO**, resulta procedente analizar la solicitud a la luz del régimen jurídico aplicable a los títulos mineros otorgados bajo la vigencia del **Decreto 2655 de 1988**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 350 de la Ley 685 de 2001, que preserva la aplicación de las normas sustanciales vigentes al momento del otorgamiento del título. En consecuencia, el procedimiento administrativo derivado del fallecimiento del titular minero corresponde al previsto en el **artículo 1 del Decreto 136 de 1990**.

En ese orden, corresponde a la autoridad minera verificar, en primer lugar, la condición del señor **RAFAEL TURCA LASSO** como titular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 04-016-98, así como la acreditación de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-1347 DEL 20 DE
MAYO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA
EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 04-016-98**

su fallecimiento y la legitimación de las personas que comparecen al trámite en calidad de herederos o asignatarios. Una vez verificados estos presupuestos, procederá el análisis del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 1 del Decreto 136 de 1990 para el reconocimiento y ejercicio del derecho de preferencia, previo a la adopción de cualquier decisión respecto de la situación jurídica del título minero.

b) Fundamentos contenidos en el acto administrativo impugnado

Revisados los fundamentos que dieron origen a la decisión tomada en la Resolución No. **VCT-1347** de 20 de mayo de 2025, se estableció que al verificar la titularidad del señor **RAFAEL TURCA LASSO** (Fallecido) respecto del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 04-016-98, éste fue excluido del Registro Minero Nacional, debido a una decisión judicial previa a la solicitud de derecho de preferencia, orden inscrita el 28 de mayo de 2024, anotación No. 22, la cual registra:

*"INSCRIPCIÓN en el Registro Minero Nacional de la ORDEN JUDICIAL proferida por el JUZGADO TERCERTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, el **diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)**, en el proceso de sucesión con radicado No. 54001-31-60-003-2023-00038-00, mediante el cual se resolvió: "**PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas del patrimonio sucesoral del causante RAFAEL TURCA LASSO, quien en vida se identificó con la C.C. No. 6.750.948, fallecido en esta ciudad el día 7 de enero de 2.023, promovido, a través de apoderados, por la señora CUSTODIA JIMENEZ, identificada con la C.C. No. 28.238.314, como acreedora, y por los señores KAREN TATIANA TURCA BESSON, identificada con la C.C. No. 1.004.998.501, MARCO EVER TURCA RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. No. 7.172.264, OSCAR IVÁN TURCA RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. No. 80.765.346, RAFAEL OMAR TURCA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 74.356.892, DEICY YASMIN TURCA RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. No. 52.768.799, LUIS BERNARDO TURCA RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. No. 74.357.289, y MARÍA EUGENIA TURCA RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. No. 24.017.783, como herederos del causante, por lo expuesto. **TERCERO:** INSCRIBIR esta providencia respecto de los títulos mineros con expedientes No. DBB-081, Código RMN-DBB-081 y 04-016-98, Código RMN-HCOE-02 en el porcentaje cuya titularidad esté en cabeza del causante RAFAEL TURCA LASSO, identificado con la C.C. No. 6.750.948. Comuníquese esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, [...]" De acuerdo con lo decretado por el Despacho Judicial, el trabajo de partición aprobado y adjudicación aprobada, se anotó así: "ADJUDICACIÓN DE HIJUELAS HIJUELA ÚNICA: PARA CANCELAR DICHA HIJUELA, SE LE ADJUDICA A LA SEÑORA CUSTODIA JIMÉNEZ, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 28.238.314, en su calidad acreedora hereditaria del causante, en razón a el pasivo a su nombre [...]. LA PARTIDA UNO: CORRESPONDIENTE AL cincuenta por ciento (50%) del Título Minero Número de expediente **04-016-98** [...]. LA PARTIDA DOS: CORRESPONDIENTE AL cincuenta por ciento (50%) del Título Minero Número de expediente DBB-081."*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-1347 DEL 20 DE
MAYO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA
EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 04-016-98**

Es de aclarar, que el Grupo de Catastro y Registro Minero se encuentra facultado para INSCRIBIR la orden judicial "Sentencia No.355 del 17 de noviembre de 2023" en el Registro Minero Nacional del título No. 04-016-98, según competencias establecidas en el Decreto 2655 de 1988, el cual establece:

"Artículo 292. Actos Sujetos A Registro. *Se inscribirán en el Registro los siguientes actos: (...) 12. Los embargos de los derechos a explorar y explotar, así como cualquier providencia judicial que afecte tales derechos. (...)*

Artículo 300. Cancelación De Un Registro. *La cancelación de un registro es el acto administrativo proferido por el Ministerio por el cual se deja sin efecto éste.*

El Ministerio procederá a cancelar un registro o inscripción cuando exista un acto administrativo o judicial que así lo ordene. Se hará con referencia al acto ejecutoriado que lo ordena.

El registro que haya sido cancelado carece de fuerza legal y no recuperará su eficacia, validez y existencia, sino en virtud de providencia o sentencia en firme."

Acorde a lo mencionado, es decir, verificado que los derechos que ostentaba el señor **RAFAEL TURCA LASSO** como titular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 04-016-98, fueron transmitidos por Orden Judicial a la señora **CUSTODIA JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.238.314, se generó la sustracción de material al no existir derechos mineros objeto de transmitir a los herederos; en consecuencia, la Resolución No. **VCT-1347** del 20 de mayo de 2025, fue emitida garantizando los derechos del debido proceso bajo los parámetros del Decreto 2655 de 1988.

c) Argumentos expuestos por el recurrente

Al respecto, se emitirá respuesta a las inconformidades presentadas dentro del recurso de reposición con radiado No. **20255501134692** del 4 de junio de 2025, en los siguientes términos:

1) Inscripción de una Orden Judicial en el Certificado de Registro Minero

Es pertinente señalar que mediante radicado No. 20241003214272 del 20 de junio de 2024, la abogada Myriam Maritza Briceño Donderis solicitó la desanotación de la inscripción correspondiente a la Orden Judicial contenida en la Sentencia No. 355 del 17 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero de Familia Oral del Circuito de Cúcuta, respecto del Contrato No. 04-016-98 en el Registro Minero Nacional. Dicha solicitud fue resuelta de manera desfavorable mediante oficio con radicado No. 20242200541781 del 2 de julio de 2024, decisión que ratificó la procedencia y legalidad de la inscripción efectuada por la Autoridad Minera en cumplimiento de la referida providencia judicial.

No obstante lo anterior, y en relación con los argumentos nuevamente planteados sobre este particular, esta autoridad se remite a lo expuesto

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-1347 DEL 20 DE
MAYO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA
EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 04-016-98**

en el literal b) del acápite preliminar del presente acto administrativo, donde se precisó que, de conformidad con los artículos 292 y 300 del Decreto 2655 de 1988, el Grupo de Catastro y Registro Minero tiene la competencia legal para efectuar las inscripciones correspondientes en el Certificado de Registro Minero cuando estas deriven de providencias judiciales que deban ser objeto de publicidad y registro.

En ese sentido, la anotación de la Sentencia No. 355 del 17 de noviembre de 2023 constituye una actuación de mera ejecución administrativa orientada al cumplimiento de una orden impartida por autoridad judicial competente, razón por la cual no corresponde a una decisión autónoma susceptible de ser controvertida dentro del presente trámite de preferencia por muerte.

Adicionalmente, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-242 de 2002, en la cual se indicó:

*"(...) El incumplimiento de fallos judiciales atenta contra el principio de la buena fe porque quien acude ante un juez lo hace con el pleno convencimiento de que la decisión final será obedecida en su totalidad.
(...)"*

La persona favorecida con una sentencia ejecutoriada que obliga al Estado al cumplimiento de una prestación espera y confía legítimamente que la autoridad respectiva ejecute, sin dilaciones y en sus estrictos términos, lo ordenado por la decisión judicial.

Los privilegios que protegen a la Administración no la sitúan por fuera del ordenamiento jurídico, ni la eximen de dar cumplimiento a lo ordenado por los Jueces. (...)"

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales".

En consecuencia, no resulta jurídicamente viable que, a través del recurso de reposición interpuesto contra la decisión que resolvió una solicitud de preferencia por muerte, se pretenda cuestionar, modificar o dejar sin efectos una inscripción registral que tuvo origen en el cumplimiento de una providencia judicial, pues ello implicaría desbordar el objeto de la presente actuación administrativa, desconocer los principios de seguridad jurídica y firmeza de los actos de ejecución, e incluso contrariar una orden judicial cuya observancia resulta obligatoria para la Autoridad Minera.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta pertinente precisar que la inscripción de la orden judicial en el Certificado de Registro Minero, la cual sirvió de fundamento para la expedición de la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-1347 DEL 20 DE
MAYO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA
EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 04-016-98**

resolución recurrida, constituye un acto de mera ejecución administrativa, ajeno e independiente del trámite de preferencia por causa de muerte.

En consecuencia, el recurso de reposición no puede utilizarse como mecanismo para revivir términos procesales precluidos ni para inducir a error a la Autoridad Minera respecto del objeto y alcance de la actuación administrativa sometida a revisión. Menos aún puede pretenderse, a través de dicho recurso, la expedición de un acto administrativo distinto y contrario al que resolvió la solicitud de preferencia por muerte, como sería ordenar la cancelación de una inscripción efectuada en el Certificado de Registro Minero o, en un escenario aún más gravoso, desconocer los efectos de una orden judicial debidamente ejecutoriada y cumplida por la administración.

Por tanto, las pretensiones orientadas a cuestionar o dejar sin efectos la inscripción de la decisión judicial desbordan el ámbito material del presente recurso y resultan improcedentes dentro de esta actuación administrativa, toda vez que recaen sobre un acto de ejecución derivado del cumplimiento de una providencia judicial, cuyo control debe ejercerse por las vías jurídicas correspondientes.

2) Norma aplicable al trámite de derecho de preferencia por muerte en el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 04-016-98.

En el literal a) del acápite preliminar del presente acto administrativo, se estableció que por remisión del Artículo 350 de la Ley 685 de 2001, los títulos mineros **perfeccionados o consolidados** antes de la expedición de esta ley continúan rigiéndose, en cuanto a sus condiciones, términos y obligaciones, por la legislación bajo la cual fueron otorgados.

El Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 04-016-98 al ser otorgado bajo los parámetros del Decreto 2655 de 1988, significa, que, al fallecer un titular minero, el procedimiento administrativo se adelanta bajo lo establecido en el artículo 13 de este Decreto, reglamentado por el artículo 1 del Decreto 136 de 1990.

- Respecto al artículo 352 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

"Artículo 352. Beneficios y prerrogativas. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código".

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-1347 DEL 20 DE
MAYO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA
EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 04-016-98***

Sobre este punto, se aclara que, los beneficios y prerrogativas, deben contener las siguientes condiciones: **1.** Que se trate de beneficios de orden técnico y operativo o de facilidades, eliminación o abreviación de trámites e informes, y **2.** Que con su aplicación no se afecten las condiciones o contraprestaciones económicas de los títulos mineros.

Al respecto, es de indicar que al trámite de Derecho de Preferencia por fallecimiento de un cotitular minero del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. **04-016-98**, no le son aplicables los beneficios y prerrogativas de que trata el artículo 352 en cita, por cuanto el **fallecimiento** de un titular minero, en los términos del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, y el Decreto 136 de 15 de enero de 1990, no tiene como consecuencia un beneficio de orden técnico y operativo que con su aplicación no se afecten las condiciones o contraprestaciones económicas del título minero.

Como se puede observar, la solicitud de Preferencia presentada por el aplicativo Anna Minería No. 95398-0 del 6 de mayo de 2024 y reiterada con

radicados Nos. **20245501112612** y **20245501112622** del 21 de junio de 2024, no le aplica el artículo 111 y 352 de la Ley 685 de 2001, y se le suma también, que la solicitud de derecho de preferencia por muerte dentro del título No. **04-016-98** fue presentada de **manera extemporánea**, según los términos del artículo 1 del Decreto 136 de 1990, razón por la cual también se rechazaría el trámite.

Lo anterior, máxime que el señor **RAFAEL TURCA LASSO**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6750948, falleció el 7 de enero de 2023, según el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 10821183.

Aunado a lo anterior, es de señalar que una vez **vencidos** los términos previstos en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 y el artículo 1 del Decreto 136 de 1990, la Sentencia Judicial No. 355 del 17 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de mayo de 2024, en virtud de la referida orden judicial.

3) Competencia de la Autoridad Minera para adelantar el trámite de preferencia por muerte de un titular

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 y el artículo 1 del Decreto 136 de 1990, corresponde a la Autoridad Minera adelantar la actuación administrativa orientada a autorizar la transmisión de los derechos mineros a los herederos del titular fallecido, previa verificación tanto de la titularidad del contrato minero como del fallecimiento del respectivo titular.

Para el caso del título minero No. **04-016-98**, no fue posible adelantar el trámite administrativo de transmisión de derechos mineros, en razón a la existencia de una orden judicial derivada del proceso de partición y

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-1347 DEL 20 DE
MAYO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA
EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 04-016-98***

adjudicación dentro de la sucesión del titular minero fallecido, actuación
promovida y autorizada por quienes ostentaban la calidad de asignatarios.

En consecuencia, esta Vicepresidencia concluye que los argumentos expuestos en el recurso no están llamados a prosperar, toda vez que la decisión adoptada mediante la Resolución No. **VCT-1347** del 20 de mayo de 2025 se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico vigente y a las normas aplicables al trámite objeto de impugnación, habiéndose expedido con observancia de los principios que orientan la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política. Por lo anterior, se considera procedente confirmar íntegramente el acto administrativo recurrido y, en consecuencia, no reponer la decisión contenida en la citada resolución.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución **VCT No. 1347** del 20 de mayo de 2025, recurrida mediante escrito con radicado No. **20255501134692** del 4 de junio de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución **VCT No. 1347** del 20 de mayo de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese la presente Resolución a la sociedad **CARBONES LA MIRLA S.A.S.**, con Nit. 900.206.145-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, y a la señora **CUSTODIA JIMÉNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.238.314 en calidad de titulares del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. **04-016-98**, y a los señores/as **OSCAR IVÁN TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.765.346, **MARÍA EUGENIA TURCA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.017.783, **RAFAÉL OMAR TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.356.892, **LUIS BERNARDO TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.289, **MARCO EVER TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.264, **DEICY JASMÍN TURCA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.768.799, por medio de su apoderada Dra. **MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS** identificada con cédula de ciudadanía 41.593.822, y tarjeta profesional No. 35.473, y a la ciudadana **KAREN TATIANA TURCA BESSON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.998.501, en calidad de terceros interesados; y/o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-1347 DEL 20 DE
MAYO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA
EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 04-016-98***

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse concluido el procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de setiembre de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETA MARGARITA HAECKERMANN ESPINOSA

VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Alexander Montana Barrera

Revisó: Hugo Andres Ovalle Hernandez

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado